



COPEC

COMPAÑÍA DE PETROLEOS DE CHILE COPEC S.A.

Santiago, 1 de agosto de 2019.

N° 32/12/X23

Macarena Meléndez Román

Fiscal Instructora de la División de Sanción y Cumplimiento

Superintendencia del Medio Ambiente

Teatinos N° 280, piso 8, Santiago

Presente

Mat.: Solicita rectificación que indica.

Ant.: Resolución Exenta N° 1/Rol D-077-2019, de 26 de julio de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente.

Ref.: Expediente Rol D-077-2019.

Estimada Fiscal Instructora,

Junto con saludarla, **Alfredo Jalón Ovalle**, actuando en representación de **Compañía de Petróleos de Chile COPEC S.A. ("COPEC")**, ambos domiciliados para estos efectos en Isidora Goyenechea 2915, comuna de Las Condes, Santiago, en procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-077-2019, vengo en solicitar se sirva acceder a rectificar la Resolución Exenta N° 1/Rol D-077-2019, de 26 de julio de 2019, toda vez que la formulación de cargos fue erróneamente dirigida en contra de mi representada, en lugar de Empresa Nacional de Energía Enx S.A. ("**ENEX**"), quien efectivamente cuenta con la titularidad del establecimiento correspondiente a la Planta Antofagasta, ubicada en Iquique 6000, comuna de Antofagasta, en atención a su calidad de operador de la misma.

Al respecto, cabe tener presente que conforme al artículo 49 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente ("**LOSMA**"), la formulación de cargos debe ser notificada al presunto infractor.

En dicho sentido, el infractor es quien posee el carácter de sujeto pasivo del procedimiento sancionatorio, sobre el cual recaerán los efectos de la determinación de responsabilidad administrativa en el caso concreto.

De igual modo, la determinación del infractor tendrá efectos en la procedencia de los instrumentos de incentivo al cumplimiento regulados en la LOSMA.

COMPAÑIA DE PETROLEOS DE CHILE COPEC S.A.

De igual modo, la determinación del infractor tendrá efectos en la procedencia de los instrumentos de incentivo al cumplimiento regulados en la LOSMA.

Por lo anterior, es que su adecuada determinación constituye un elemento esencial del procedimiento, definiendo los límites de la potestad administrativa sancionatoria, motivo por el cual se requiere en el presente caso su rectificación, habida cuenta de que mi representada no es el titular de la Planta Antofagasta y, por ende, no es a quien corresponde investigar respecto del cumplimiento de las obligaciones de reporte al Registro de Emisiones y Transferencias de Contaminantes ("**RETC**") que administra el Ministerio del Medio Ambiente.

Es del caso señalar que en el propio RETC figura registrada la Planta Antofagasta a nombre de ENEX con el ID de establecimiento N° 6627.

Sin perjuicio de lo anterior, en el RETC también aparece la citada Planta registrada a nombre de COPEC con el ID de establecimiento N°5453797, lo que evidencia el motivo por el cual esa Superintendencia incurrió en el error de dirigir el procedimiento en contra de mi representada.

POR TANTO, solicito a Ud., acceder a lo solicitado, rectificando la Resolución Exenta N° 1/ Rol D-077-2019, de 26 de julio de 2019, en el sentido de dirigir la formulación de cargos y la sustanciación del procedimiento sancionatorio en contra del titular de la Planta Antofagasta.



Alfredo Jalón Ovalle
p. ~~Compañía de Petróleos de Chile~~ COPEC S.A.